

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-5/2022

PARTIDO **ACTOR:**
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la sentencia de seis de enero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos al entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político MORENA³, así como por culpa *in vigilando* por parte de dicho instituto político.

1. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.
3. **Denuncia.** El dos de noviembre de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento Ciudadano⁵, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, denuncia en contra de Alberto Maldonado Chavarrín⁷, entonces candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco⁸, por MORENA, respecto

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera.

² En lo subsecuente Tribunal local o responsable.

³ En lo sucesivo MORENA.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo dicho lo contrario.

⁵ En adelante Movimiento Ciudadano o MC.

⁶ En adelante Instituto local, órgano administrativo electoral o autoridad electoral.

⁷ En lo subsecuente, denunciado.

⁸ En adelante, Tlaquepaque.

a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como en contra de dicho partido por culpa *in vigilando*.

4. **Tramitación.** Una vez admitida la denuncia, emplazados los denunciados, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas, el Instituto local remitió el expediente PSE-TEJ-182/2021 al Tribunal responsable, quien el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, lo devolvió al Instituto local para que celebrara de nueva cuenta la audiencia de alegatos.
5. El dos de diciembre siguiente, se celebró la nueva audiencia de alegatos y posteriormente el Instituto Local remitió al Tribunal local el expediente PSE-TEJ-003/2022; el cual fue acumulado al PSE-TEJ-182/2021.
6. **Resolución impugnada.** El seis de enero, el Tribunal Local declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidos al entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tlaquepaque; así como por *culpa in vigilando* por parte de dicho Instituto Político.

2. JUICIO ELECTORAL

7. **Demanda.** El once de enero, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional.
8. **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente acordó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave SG-JE-5/2022, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se tuvo por



cumplido el trámite de ley, se admitieron la demanda y las pruebas, y se decretó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político que controvierten la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro de un procedimiento sancionador especial, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidos al entonces candidato de MORENA a la presidencia de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; así como de *culpa in vigilando* a dicho Instituto Político. Supuesto y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional⁹.

4. PROCEDENCIA

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁹ Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

Impugnación en Materia Electoral¹⁰, según se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó al partido actor el siete de enero¹¹ y este presentó su impugnación el once del mismo mes, es decir, al segundo día hábil siguiente de que tuvo conocimiento. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
14. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el partido político promovente fungió como denunciante en el procedimiento sancionador que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas.
15. Asimismo, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado rendido el presente asunto¹², y ser quien presentó la denuncia ante la autoridad administrativa local.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹¹ Como se aprecia de la foja 307 del cuaderno accesorio único.

¹² Foja 23 del expediente principal.

conducente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

18. El presente juicio tuvo su origen en la denuncia presentada por MC, dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Tlaquepaque.
19. Lo anterior en contra de Alberto Maldonado Chavarín, otrora candidato de MORENA para dicha Presidencia Municipal y del propio instituto político que lo postuló, por la supuesta difusión de publicaciones y entrevistas difundidas en medios de comunicación y sus redes sociales Facebook y Twitter; así como publicaciones impresas consistente en folletos.
20. Desde su perspectiva, dichas publicaciones constituían una estrategia de publicidad con el objeto de posicionar al entonces candidato de MORENA de forma anticipada y a través de equivalentes funciones ante la ciudadanía de San Pedro Tlaquepaque, pese a que la convocatoria era dirigida a mujeres. Además, que el denunciado se dedicó a hacer manifestaciones públicas en contra de MC y del gobierno del estado con el objeto de favorecer a MORENA.
21. Agregó que MORENA realizó una rueda de prensa, en virtud de la visita de su dirigente nacional, en la que se realizaron descalificaciones de la acción afirmativa aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco¹³,

¹³ En adelante Congreso local o Legislatura.

constituyendo todo a su decir, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

22. Por su parte, el Instituto local radicó dicha queja con el número PSE-QUEJA-488/2021 y certificó el contenido de las veinte ligas denunciadas mediante acta de seis de noviembre de dos mil veintiuno.
23. El nueve de noviembre siguiente declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas, posteriormente, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciséis de noviembre. Una vez sustanciado, el expediente fue remitido al Tribunal responsable para su resolución.
24. Posteriormente, el veintidós de noviembre de la referida anualidad, la responsable devolvió el expediente en cuestión al Instituto local para que celebrara de nueva cuenta la audiencia de alegatos al haber omitido proveer respecto a diversas pruebas.
25. El dos de diciembre siguiente, se celebró la nueva audiencia de alegatos y posteriormente el Instituto Local remitió al Tribunal local responsable el expediente PSE-TEJ-003/2022; el cual fue acumulado al PSE-TEJ-182/2021; y fue resuelto el seis de enero de la presente anualidad.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

26. Acreditó la existencia únicamente de cuatro publicaciones en Facebook y Twitter, de fecha cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente conforme al acta circunstanciada realizada por el Instituto local.
27. Al analizar los actos denunciados respecto a dichas publicaciones, determinó que se actualizó el elemento personal porque las



publicaciones estuvieron a cargo de Alberto Maldonado Chavarín, candidato a la Presidencia Municipal y MORENA.

28. También tuvo por actualizado el segundo elemento relativo a la temporalidad, puesto que el periodo de precampaña inició el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y concluyó el veintiocho del mismo mes; en tanto que el periodo de campañas fue del tres al veintiocho de noviembre siguiente, y las publicaciones acreditadas en Facebook y Twitter son de cuatro, cinco y seis de octubre del año anterior, respectivamente, es decir, antes de los periodos establecidos.
29. Respecto al elemento subjetivo, analizó si de los enlaces se advertía el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o posicionar a los denunciados para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
30. Al respecto concluyó que, del análisis contextual de las publicaciones, no se advertían llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
31. Precisó que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Congreso local de Jalisco emitió el decreto por el cual ordenó la realización de la elección extraordinaria de Tlaquepaque, determinando que sólo podrían participar mujeres, por lo que considerando que las publicaciones se realizaron durante los días cuatro, cinco y seis de octubre del mismo año, el denunciado aun no contaba con la calidad de precandidato o candidato a edil de la alcaldía de Tlaquepaque, es decir, hasta esa fecha estaba impedido para participar a tal cargo.

32. Agrega que las expresiones del denunciado eran relativas al decreto del Congreso Estatal, por el que se emitió la referida convocatoria.
33. Mérito de lo anterior, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado y, por tanto, determinó que tampoco se le atribuía a MORENA responsabilidad alguna bajo la figura de *culpa in vigilando*.

C. Agravios

34. Movimiento Ciudadano se queja de la supuesta falta de exhaustividad e indebida motivación de la resolución impugnada, agraviándose de la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues a su decir:
35. La autoridad responsable no realizó un análisis de los hechos acreditados ni de las expresiones bajo el análisis de equivalentes funcionales, ni consideró los argumentos planteados, por tanto, vulnera el principio de exhaustividad.
36. El tribunal local no analizó la denuncia ni el contenido de las publicaciones por las que señala que el candidato realizó expresiones que tenían la intención de posicionarlo de manera anticipada ante el electorado, presentándolo como el candidato y partido político ganador en las pasadas elecciones y el proceso extraordinario que iniciaba, así como para descalificar a MC mediante información falsa con el objeto de inhibir el voto a dicho instituto político.
37. La responsable partió de un análisis incorrecto y parcial de los motivos de inconformidad hechos valer.



38. Se denunciaron publicaciones en las que se describieron expresiones con las que el denunciado y su partido buscaban posicionarse frente al electorado, haciendo uso del nombre, imagen, frases y expresiones de manera sistemática, para posicionar y presentar al denunciado como aspirante y futuro candidato, desde el día cuatro de octubre, es decir, antes de que iniciara la precampaña y la campaña y que tuviera formalmente la calidad de candidato.
39. Se trató de una estrategia publicitaria para posicionar al denunciado mediante equivalentes funcionales, difundiendo además propaganda política falsa para descalificar a MC a fin de inhibir el voto a favor del mismo.
40. El denunciado incurrió en un fraude a la ley al intentar enmascarar sus expresiones en la libertad de expresión, sin que haya justificación para que contraviniera la normativa.
41. Se denunciaron las expresiones con contenido proselitista desde iniciado el proceso electoral extraordinario con independencia de que la convocatoria había sido exclusiva para mujeres, y el entonces candidato se valió de la impugnación de la convocatoria para generar una estrategia de comunicación y propaganda electoral a través de sus redes sociales para publicar el contenido denunciado.
42. El Tribunal local solo tuvo por acreditado una cuarta parte de los links y publicaciones que fueron denunciados, lo que vulneró la exhaustividad por falta de análisis de los hechos y pruebas recabadas, omitiendo valorar la totalidad de los contenidos denunciados, mismos que refiere de manera sistemática se trataron de una estrategia de posicionamiento anticipado.

43. Dicha autoridad se limitó a decir que no advirtió que se hubieran realizado llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, pero contienen expresiones proselitistas analizadas desde equivalentes funcionales.
44. Es absurdo que la responsable refiera como parte de su análisis que el candidato no contaba con la calidad de precandidato o candidato, pues de manera incongruente el Tribunal local tiene por acreditado en dicha sentencia el elemento personal de los actos anticipados.
45. La autoridad responsable no efectuó un análisis ni pronunciamiento respecto de las publicaciones denunciadas correspondiente al resto de los sitios de internet identificadas como 2, 4 y 5, de las cuales la responsable les otorgó valor indiciario, de tal suerte que debieron ser analizadas de manera concatenada con el resto de las pruebas otorgadas en el expediente.
46. El tribunal local muestra su evidente falta de exhaustividad en la investigación, pues era obligación constatar la información del resto de las publicaciones denunciadas y en ese sentido, hacer los requerimientos pertinentes para obtener la información respecto a los hechos denunciados.
47. No se advierte una valoración respecto a las expresiones denunciadas y tampoco se realizó un análisis bajo la figura de equivalentes funcionales como fue referido en el escrito de queja, lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial 4/2018, lo que generó conclusiones superficiales y erróneas respecto a los anticipados de precampaña y campaña, ya que las publicaciones denunciadas tuvieron como finalidad dar a conocer la aspiración del denunciado y que se le posicionara ante la población, aspecto que se hizo valer en la queja.



48. No se analizó el impacto que tuvieron las publicaciones acreditadas consistente en publicaciones, entrevistas y ruedas de prensa donde participaron medios de comunicación.
49. Finalmente refiere que es relevante que la autoridad valore que los hechos denunciados se realizaron desde que dio inicio el proceso electoral extraordinario y, por tanto, previo el periodo de precampaña y campaña.

D. Decisión

50. **Método de estudio.** Los motivos de disenso se analizarán en su conjunto y en orden indistinto, debido a que todos guardan relación entre sí, sin que ello devenga perjuicio para el partido actor, pues lo importante es que estos sean analizados.¹⁴
51. **Respuesta.** Los agravios se califican **infundados** e **inoperantes**, primero porque contrario a lo señalado por el actor, el tribunal local sí analizó y valoró todas y cada una de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, determinando con base a ello que no se acreditaba la infracción denunciada; y segundo, porque el recurrente realiza disensos que no atacan eficazmente los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución combatida.
52. **Marco normativo.** Respecto a la valoración de pruebas, este Tribunal Electoral ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

por el principio dispositivo, es decir; el inicio e impulso del procedimiento recae generalmente en las partes y no en la autoridad¹⁵.

53. Por ello, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos tan breves con los que se cuenta, pues dar inicio a una investigación sin tener indicios suficientes de los hechos, podría ocasionar que el procedimiento perdiera el objeto para el que fue concebido y que es el instaurar el orden jurídico vulnerado con la celeridad necesaria, máxime cuando está en curso un proceso electoral.
54. Así, es indispensable que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral, que eventualmente pudieran tener injerencia en los comicios; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes, limitándose así la decisión del órgano judicial a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias¹⁶.
55. Cumplido lo anterior, el juzgador contará con los elementos necesarios para valorar las pruebas que fueron sometidas a su consideración, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar, para con ello contextualizar la información y, dado el carácter indiciario de las pruebas, concatenarlas con otros elementos que obren en el expediente, a fin tener plena convicción de lo que va a resolver.
56. **Caso concreto.** Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí analizó

¹⁵Acorde con la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ Cuestión similar precisó la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-137/2018.



y valoró las pruebas que obran en autos, consistentes en las diversas publicaciones denunciadas, tanto de manera individual, como de forma conjunta en su contexto, determinando que de las mismas no se advertía la actualización de la infracción materia de la denuncia.

57. Al respecto, estableció un apartado que denominó “*V.1 Pruebas del denunciante partido político Movimiento Ciudadano*”, en el cual procedió a analizar y valorar las pruebas aportadas por el partido accionante, entre las cuales destacan:
58. Las documentales privadas consistentes en las imágenes de las capturas de pantalla agregadas a la queja; la documental pública relativa a las actas de oficialía electoral recabadas del contenido de publicaciones, imágenes y videos de veinte sitios de internet; la documental privada consistente en un panfleto original y; la técnica consistente en fotografías de mantas en distintos cruces.
59. Así también incluyó un apartado denominado “*V2 Pruebas de los denunciados*”, en el que incluyó el medio de prueba ofrecido por el otrora candidato denunciado, consistente en la documental pública de la totalidad de las documentales, informes, constancias y actas circunstanciadas del sumario.
60. También valoró las pruebas recabadas por la autoridad instructora, indicando un apartado que nombró “*V3 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora*”, en donde señaló que, en función de oficialía electoral, dicha autoridad ordenó una búsqueda para constatar la existencia y contenido de los hechos denunciados en los diversos enlaces de *Facebook* y *twitter* proporcionados por el quejoso, diligencia con la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

61. Así, determinó como **hechos acreditados** cuatro enlaces de internet¹⁷, que identificó de la siguiente forma:

#	Fecha de publicación	Enlace de internet
1	4 de octubre	https://www.facebook.com/watch/?v=1452128948489517&ref=sharing
2	5 de octubre	https://fb.watch/8FthRU6Fih/
3	5 de octubre	https://twitter.com/CANAL44TV/status/1445505324618641408
4	6 de octubre	https://fb.watch/8QQSUPL7Iq/ https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/420900706069189

62. De cada publicación y según consta en actuaciones, se desprende en esencia el siguiente contenido:

Nº	Fecha ¹⁸ / Contenido
1	Fecha: 4 de octubre. Publicación: “no permitiremos que nuestros derechos de votar y ser votados sean pisoteados. MC atenta contra la democracia en #Tlaquepaque. Lo que ocurrió en el Congreso del Estado es una evidencia del miedo que nos tienen. Porque la voluntad del pueblo de San Pedro Tlaquepaque debe prevalecer, y así será en la elección del 21 de noviembre”.
2	Fecha: 5 de octubre Publicación: “Te invito a ver la entrevista que tuve con Josefina Real y José Ángel Gutiérrez a través de Canal 44 TV”.
3	Fecha: 5 de octubre Publicación: “Afirma @BetoMaldonado que se presentarán denuncias penales contra diputados por desacato. Sostiene que no hay razón jurídica para evitar que él compita y que los legisladores incurrieron en “una ilegalidad” pues violentaron una sentencia del @TEPJF_Informa”
4	Fecha: 6 de octubre Contenido: “en Jalisco nuestro movimiento se está fortaleciendo! Desde Morena Sí seguiremos trabajando en este esto, formando Comités de Defensa y movilizándonos para llegar más fuertes rumbo a la ratificación de mandato en 2022”.

63. Por otra parte, de conformidad con el acta de verificación de la autoridad electoral, señaló que, ante la imposibilidad de poder visualizar algún contenido en los vínculos referidos, por no encontrarse disponible la publicación descrita y/o el contenido del enlace no coincide con lo señalado en el escrito de denuncia, tuvo como **hechos no acreditados**

¹⁷ El número cuatro incluye dos links con el mismo contenido, de conformidad con lo precisado por la autoridad administrativa electoral local en el acta circunstanciada IEPC-OE-618/2021, visible a foja 117 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁸ Año dos mil veintiuno.



quince enlaces de internet que identificó en once apartados.

64. De igual forma advirtió que no se encontró la entrega de panfletos o folletos cuya circulación se atribuye al denunciado, quien mediante escrito de treinta y uno de octubre de la pasada anualidad, presentó ante el Instituto local deslinde de las publicaciones referidas en la denuncia, por lo cual concluyó que la probable prueba indiciaria no se acreditó en razón de que no se pueden comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
65. Al respecto tomó en consideración el acta circunstanciada IEPC-OE/618/2021, en donde personal del Instituto local en función de Oficialía Electoral, dio fe pública sobre la existencia de los actos y hechos objeto de denuncia¹⁹, otorgándole valor probatorio pleno al haber sido elaborada por un servidor público (Funcionario Electoral) en ejercicio de sus funciones.
66. Con base en lo anterior, procedió a analizar si con las probanzas aportadas, las diligencias realizadas y los alegatos vertidos, se acreditaba la existencia de los hechos denunciados y si pudieran ser calificados o no como violatorios de la normatividad, específicamente como actos anticipados de precampaña o campaña, y si se acredita o no la culpa *in vigilando* de Morena.
67. Así, al realizar el estudio respectivo estableció que era aplicable el principio de presunción de inocencia, bajo la premisa de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base en el régimen probatorio vigente.

¹⁹ Documento visible de foja 93 a 149 del Cuaderno Accesorio Único.

68. Agregó que la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualizaban cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras claves o determinadas, sino que también se incluyen los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.
69. Establecido lo anterior, analizó los actos anticipados de precampaña y campaña de forma conjunta y concluyó que, del análisis contextual de las publicaciones denunciadas, no se advertían llamamientos expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
70. **Comprobación.** Como se advierte, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable no realizó un análisis de los hechos acreditados ni de las expresiones bajo el análisis de equivalentes funcionales, no consideró los argumentos planteados en la denuncia ni el contenido de las publicaciones denunciadas para posicionar al candidato y partido político, así como para descalificar a MC.
71. Lo anterior se afirma en razón a que la responsable sí realizó un análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas en el expediente, valorándolas en contexto con el resto de la evidencia que obraba en el expediente.
72. Al respecto, desarrolló apartados relativos a las pruebas ofrecidas por las partes en las que incluyó la totalidad de las mismas, así como las diligencias realizadas por el instituto local, que en esencia ordenó una



búsqueda para constatar la existencia y contenido de los hechos denunciados en los diversos enlaces de *Facebook* y *twitter* proporcionados por el quejoso.

73. Lo anterior derivó en el acta circunstanciada IEPC-OE/618/2021, que también fue considerada y valorada por el tribunal responsable, en la cual, personal del Instituto local dio fe pública sobre la existencia de los actos y hechos objeto de denuncia, señalando que sólo fue posible acceder a cuatro enlaces de internet (uno de ellos repetido) y no así al resto de los mismos (quince), por no encontrarse disponible la publicación descrita y/o el contenido del enlace no coincide con lo señalado en el escrito de denuncia.
74. Además, advirtió que no se encontró la entrega de panfletos o folletos cuya circulación se atribuye al denunciado, concluyendo que dicha prueba indiciaria no se acreditó en razón de que no fue posible comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
75. Por tanto, la autoridad responsable sí analizó la totalidad de los hechos denunciados y si bien, únicamente le fue posible acceder a cuatro de las veinte publicaciones denunciadas, tal situación **no fue por falta de exhaustividad o por un análisis incorrecto y parcial de los motivos de inconformidad**, como pretende hacerlo valer la parte actora, sino porque como se desprende del acta circunstanciada realizada por la autoridad administrativa electoral, **quince de los veinte enlaces proporcionados por la parte denunciante, no estaban disponibles o el contenido no coincidía con lo señalado en el escrito de denuncia.**
76. De ahí que la parte actora parta de una premisa incorrecta de falta de exhaustividad y valoración de pruebas y, por tanto, resulten **infundados**

sus motivos de disenso.

77. De igual forma, existen otros agravios que devienen **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.
78. Respecto al reclamo de que es absurdo que la responsable refiera que el candidato no contaba con tal calidad e incongruentemente acreditó el elemento personal de dicha sentencia, resulta infundado, pues contrario a lo que señala el actor, el tribunal acreditó el elemento personal de la conducta denunciada, bajo el argumento de que el sujeto denunciado era un **ciudadano y otrora** (anteriormente) **candidato** a la presidencia municipal de Tlaquepaque, y por tanto, se encontraba en posibilidad de infringir la legislación electoral, no así por el hecho de que ya fuera candidato al momento de emitir las expresiones denunciadas.
79. Respecto a que la autoridad responsable no efectuó un análisis ni pronunciamiento de las publicaciones identificadas como 2, 4 y 5, a las cuales otorgó valor indiciario, de tal suerte que debieron ser analizadas de manera concatenada con el resto de las pruebas otorgadas en el expediente, el actor parte de una idea incorrecta.
80. Ello se afirma atendiendo a que dichas pruebas sí fueron valoradas en su conjunto por el tribunal local, pues aun cuando en un principio les otorgó valor probatorio indiciario, al ser valoradas conforme al artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, estableció que solo harían prueba plena si generaban convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.
81. Sobre esa idea, al valorar en su conjunto y en contexto la totalidad de las pruebas, fue que la responsable determinó la inexistencia de las conductas denunciadas al no tener por acreditado el elemento subjetivo



respectivo, evidenciándose así que aun cuando dichas pruebas tuvieron un valor indiciario en lo particular, esto no implicaba que en su conjunto tendrían valor pleno, pues en el caso, no fueron suficientes para crear convicción en el tribunal local en el sentido pretendido por la parte denunciante, de ahí que su disenso resulte infundado.

82. Tocante a su reclamo de que el tribunal local tenía la obligación de constatar la información del resto de las publicaciones denunciadas, haciendo los requerimientos pertinentes para obtener la información respecto a los hechos denunciados, este resulta infundado, al partir de la premisa incorrecta de que la responsable tiene la **obligación** de requerir.
83. Al respecto, como se afirmó en la presente resolución, la parte denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos tan breves, por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes, limitándose a ello la decisión del órgano jurisdiccional, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias, no obstante, ello es una facultad potestativa de la autoridad responsable, es decir que puede hacerse o dejar de hacerse, y no así obligatoria como pretende hacerlo valer el partido político recurrente.
84. Finalmente, el resto de sus agravios, se estiman **inoperantes**, al realizar alegaciones que no atacan en su totalidad los argumentos y consideraciones que tuvo la responsable para emitir su fallo.
85. Ello es así, pues en relación con las cuatro publicaciones acreditadas en Facebook y Twitter de fechas cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, a las que sí tuvo acceso el tribunal local,

este fue claro en señalar que si bien se actualizaban los elementos personal y temporal, respecto al elemento subjetivo concluyó que del análisis contextual de las publicaciones, no se advierten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

86. Además, consideró que las publicaciones se realizaron cuando el denunciado aun no contaba con la calidad de precandidato o candidato a edil de la alcaldía de San Pedro Tlaquepaque, pues al momento de la emisión de las mismas, estaba impedido para participar a tal cargo en tanto que la convocatoria fue emitida para que participaran exclusivamente mujeres como candidatas.
87. Finalmente señaló que las expresiones del denunciado fueron relativas al decreto del Congreso Estatal por el que se emitió la referida convocatoria y por todo lo referido, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, determinando que, en consecuencia, tampoco era posible fincar responsabilidad alguna al partido político denunciado.
88. Es menester precisar que los planteamientos se considerarán inoperantes, cuando, entre otras cosas, dejen de controvertir en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
89. Pues en tal supuesto, la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas.
90. Al respecto, el actor se limitó a decir que el tribunal no analizó las expresiones por las que el denunciado tenía la intención de posicionarse



anticipadamente, descalificando además con propaganda falsa a MC, haciendo uso del nombre, imagen, frases y expresiones de manera sistemática para posicionarse frente al electorado anticipadamente, llevando a cabo una estrategia publicitaria, incurriendo en un fraude a la ley al pretenderse justificar en la libertad de expresión, con independencia de que hasta ese momento, la convocatoria se hubiese emitido exclusivamente para mujeres.

91. Alega también que la responsable omitió advertir las expresiones proselitistas analizadas desde equivalentes funcionales, tales como “MC atenta contra la democracia en #Tlaquepaque”; VAMOS POR TLAQUEPAQUE, VAMOS A GANAR#; “no es más que una desesperación de que SABEN EN MORENA YA GANAMOS, SABEN QUE LA PREFERENCIA DE LA GENTE LA TENEMOS NOSOTROS EN TLAQUEPAQUE Y LO QUE NO NOS PUEDAN GANAR EN LAS URNAS lo quieren ganar en las mesas de eso se trata”, entre otras.
92. En ese orden de ideas, de los reclamos vertidos por la parte actora, no se aprecian argumentos que desvirtúen lo resuelto por el tribunal responsable, en el sentido de que no advirtió llamamientos expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido, así como que el denunciado no tenía la calidad de precandidato o candidato al momento de emitir las expresiones denunciadas, o lo relativo a que las expresiones del denunciado fueron relativas al decreto emitido por la Legislatura local al emitir la convocatoria respectiva.
93. Razones por las cuales declaró la inexistencia de las infracciones

atribuidas al denunciado, determinando que, en consecuencia, tampoco era posible fincar responsabilidad alguna al partido político denunciado.

94. En ese tenor, los argumentos del partido accionante son insuficientes para refutar lo resuelto por el tribunal responsable, pues no controvierte ni frontal ni completamente, los puntos torales por los que dicho órgano jurisdiccional tuvo por no acreditada la infracción denunciada, así como a culpa *in vigilando* atribuida al partido MORENA, máxime que resultaron medulares para la emisión del acto reclamado, motivo por el cual, existe una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo²⁰.
95. En consecuencia, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora, se debe **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán;

²⁰ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.



integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.